

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso declarativo – imposición de servidumbre Nº 110013103021-**2017-00379-00**

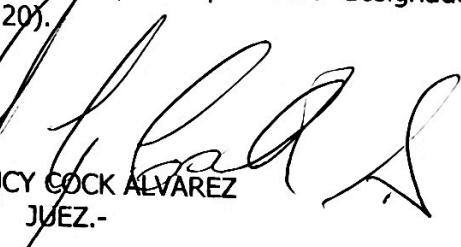
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que precede y que da cuenta de la solicitud de aplazamiento de la diligencia fijada dentro de este asunto (arc. 0010).

Dado que, por diferentes motivos, el apoderado de la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.- ESP y el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S-A-. solicitaron el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial fijada para el próximo 21 de noviembre, el Despacho accede a su pedimento y dispone la correspondiente **SUSPENSION.**

Conforme lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **3** del mes de **marzo** del año **2023**, a efectos de practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda.

Por secretaría, téngase en cuenta que deberá remitir la correspondiente comunicación de enteramiento al perito experto que fuera designado en auto calendado 17 de enero de 2018 (fl.120).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00418-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana SUSANA DENNIS LIEVANO, identificada con C.C. N° 1.075.872.649, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana SUSANA DENNIS LIEVANO, identificada con C.C. N° 1.075.872.649, mayor de edad, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, entidades del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a:

"Entendiéndose que el Leasing que tenemos con el FNA es lo mismo que la extinta UPAC, donde los deudores no tenían de otra que entregar los inmuebles a los bancos, por favor responder de manera detallada ¿Cuál es el procedimiento para entregarle al FNA el inmueble que ya les pertenece en su totalidad? No estamos preguntando por una cesión, no es posible seguir pagando una cuota DESCOMUNAL por un inmueble que ya es en su totalidad del FNA, habiendo una deuda que no para de crecer a pesar de los pagos. ¿Cuál es el procedimiento para vender el apartamento? No para ceder el contrato, sino para vender el apartamento y saldar la deuda" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 22 de agosto de 2022, radicó ante el Fondo Nacional del Ahorro (FNA).

b) El FNA respondió enviando un formulario que debía ser diligenciado y solicitando mayor información, sin embargo, no dio respuesta a la pregunta “*¿Qué alternativas ofrece el FNA para ayudar a que sus deudores no pierdan los inmuebles bajo la misma modalidad que operaba bajo la vigencia de la UPAC?*”. Se refirió a subsidios del Gobierno que nada tienen que ver con la solicitud.

c) El día 19 de septiembre de 2022, radicó ante el FNA la información solicitada.

d) El FNA en su comunicado de respuesta solicitó información y nuevamente dejó sin respuestas las siguientes preguntas: “*Por su parte, entendiendo que a la fecha la deuda ya asciende al valor del inmueble, razón por las cual es un absurdo continuar pagando las cuotas exorbitantes, por favor informar ¿cuál sería el proceso para entregarle al FNA el inmueble? Lo anterior toda vez que seguir pagando cuando la deuda ya superó inmensamente el valor inicial y además sobrepasa el valor por el cual fue comprado el apartamento, es un total detrimiento a nuestro patrimonio y es atentar contra nuestra economía familiar, a lo cual no podemos estar obligados. ¿Cuántos años tienen que pasar para que la deuda disminuya? ¿Es incluso posible terminar de pagar una deuda en UVR con el FNA? De lo que se ha visto hasta el momento la deuda puede convertirse en infinita e imposible de pagar.*”

e) El 30 de septiembre de los corrientes, presentó ante el FNA la información solicitada para que se revisara la opción del cambio en la modalidad del Leasing y nuevamente las siguientes preguntas: “*: ¿Cuál es el procedimiento para entregarle al FNA el inmueble que ya les pertenece en su totalidad? No estamos preguntando por una cesión, no es posible seguir pagando una cuota DESCOMUNAL por un inmueble que ya es en su totalidad del FNA, habiendo una deuda que no para de crecer a pesar de los pagos. Sobre la venta del apartamento, nuevamente, responden lo que no se ha preguntado. No se preguntó por la cesión, se preguntó por el proceso para venderlo. No significa lo anterior que no se saldría la deuda. Con los recursos de la venta se pagaría la totalidad al FNA. Entonces, nuevamente, qué tenemos que hacer para que podamos vender el apartamento y se pague la deuda.*”

f) Dentro del mismo comunicado me dirigí directamente a la Superintendencia Financiera

g) El 24 de octubre de 2022, el FNA respondió únicamente que no era posible cambiar las condiciones de pago porque la deuda era muy alta, ignorando nuevamente las preguntas anteriores.

h) Por su parte, la Superintendencia Financiera, copiada en la totalidad de los comunicados, no se pronunció en ningún momento respecto de las consideraciones, preguntas, respuestas y falta de respuestas por parte del FNA, en cambio, se le informó que mi queja había sido cerrada, sin ningún tipo de pronunciamiento o respuesta.

5. – TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del (8) de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por conducto de su apoderada general solicitó se niegue el amparo deprecado por improcedente, toda vez que no ha conculado el derecho fundamental de la promotora, al haberse pronunciado frente a lo peticionado en los términos de ley, para lo cual refirió *"Hecho 1. Es cierto. Hecho 2. Es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro ha brindado respuesta a las peticiones realizadas por parte de la accionante, suministrando la documentación que se requiere para realizar el cambio de amortización de la obligación hipotecaria adquirida con esta entidad. Hecho 3. Es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro recibió la petición de la accionante en la fecha indicada, la cual, fue atendida por esta entidad en los términos de ley. Hecho 4. No es cierto, el FNA no ha dejado de contestar cada uno de los interrogantes que presentó la accionante, como se evidencia en las comunicaciones que se adjunta. Hecho 5. Es cierto, la petición fue atendida de conformidad a la solicitado por la accionante. Hecho 6. Es cierto, puesto que el Fondo Nacional del Ahorro resolvió de forma clara y precisa cada uno de los interrogantes del peticionario, cosa distinta es que el no este conforme con el contenido de la respuesta brindada por esta Entidad. Hecho 7. Es cierto, una vez realizado el estudio de capacidad de pago a los documentos que remitió la accionante para realizar el cambio de sistema de amortización de la obligación hipotecaria, no fue posible acceder a la solicitud por el alto nivel de endeudamiento que reportaron los consumidores financieros. Hecho 8. No nos consta. Para el conocimiento del Despacho, me permito dar a conocer las diferentes respuestas remitidas a la accionante las cuales han sido contestadas de manera clara, completa y precisa, No 01-2303-202208260537598, 01-2303-202209270637582 y 01-2303-202210240712269, resaltando la comunicación 01-2303-202209280638358 del 28 de septiembre de 2022" (sic).*

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por intermedio del Grupo Contencioso Administrativo solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que *"luego de Revisado el Sistema de Gestión Documental SOLIP y SMART SUPERVISIÓN, por nombre y cédula de la accionante, se encontraron antecedentes que se refieren a los mismos hechos narrados en la demanda constitucional, radicados con los números 228022303202209231149589 y 2281662665474595121. Al respecto, nos permitimos informarle lo siguiente: En lo que tiene que ver con el trámite de las quejas por parte de este Organismo, tememos que la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de las funciones de supervisión, le corresponde verificar los mecanismos implementados por las Entidades Vigiladas para la atención y resolución de las reclamaciones que presenten los Consumidores"*

Financieros, a fin de conocer la efectividad de los procesos de su gestión, generando con ello, bienestar no solo a aquellos que acuden a este Organismo, sino a todos en general, conforme al numeral 4 del artículo 11.2.1.4.11 del Decreto 2555 de 2010, la herramienta tecnológica denominada SmartSupervision, permite que las quejas interpuestas por los consumidores financieros se tramiten de manera inmediata, automática y en tiempo real en el transcurso del día de recepción de esta para que las entidades vigiladas comiencen a realizar la gestión de atención y respuesta de la inconformidad, dejando a disposición de la SFC la información derivada de dicho proceso para su correspondiente supervisión. Para el tema de la respuesta por parte de la Superintendencia Financiera, tenemos que en ejercicio de sus funciones de supervisión previstas en la norma antes mencionada, este Organismo desarrolla el monitoreo de las quejas, labor desplegada a partir del estudio en conjunto y no individualizado por cada queja, conforme a los mecanismos implementados por las entidades vigiladas para la atención y resolución de las reclamaciones a fin de promover un trato justo y de calidad para los consumidores financieros. Ahora, el Fondo Nacional de Ahorro, como entidad financiera involucrada en el reclamo, tenemos que en virtud del Principio de Responsabilidad señalado en el literal d) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, le corresponde conocer, tramitar y dar respuesta a las solicitudes o inconformidades presentadas por los consumidores financieros, en este caso la señora Susana Dennis Liévano. Visto lo anterior y en cumplimiento del Principio de Responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, el Fondo Nacional de Ahorro, brindó la respuesta a la señora Susana Dennis Liévano mediante comunicaciones que se adjuntan, en las cuales se refirió de manera clara y concreta frente a los hechos materia de reclamo, esto es, suministró toda la información concernida al contrato de Leasing Habitacional que vincula a la accionante con la entidad vigilada. Conforme a lo anterior, señora Susana Dennis Liévano en su calidad de consumidora financiera, cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de solicitar la Audiencia de Conciliación ante el Defensor del Consumidor Financiero del Fondo Nacional de Ahorro, ello, en ejercicio de sus funciones legales prevista en literal c) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009. Adicionalmente, la consumidora financiera puede ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia. Para este efecto, se debe tener en cuenta que para que sea admitida la demanda, es indispensable anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. La Acción de Protección, puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria. Como lo puede apreciar su Señoría, este Organismo de control ha estado siempre atento a que la entidad vigilada atienda las quejas presentadas, por la señora SUSANA DENNIS LIÉVANO, dentro del término legal, las competencias y funciones asignadas constitucional y legalmente a la misma, sin menoscabar derecho alguno de la hoy accionante e informando del procedimiento y de cada una de las actuaciones de la Superfinanciera frente a sus quejas" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el

artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompaña la respuesta dada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las que militan en los archivos 0013 al 0017, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, si bien es cierto, ese pronunciamiento fue contrario a sus intereses o no en los términos deseados, en dichas comunicaciones se expusieron de forma congruente y puntual las razones de esa postura, posición con lo cual no se conculca su derecho fundamental, repárese que no siempre las entidades deben acceder a las peticiones elevadas y en caso de ser negativa su determinación, su obligación es la de explicar los motivos de ello, tal como aconteció en este asunto; a su vez, le absolió cada uno de los interrogantes elevados en los escritos presentados por la promotora.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, tal como en el presente asunto se acreditó por parte de la entidad tutelada.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de acuerdo a sus funciones legales, le indicó a la promotora los mecanismos a los cuales puede acudir en procura de la defensa de sus intereses, respuesta que si bien no hace alusión directamente a las preguntas formuladas al Fondo Nacional del Ahorro, tales interrogantes fueron absuelto por la entidad a la que le fueron dirigidos directamente, aspecto que indicó el ente de vigilancia y control accionado, por lo que, para esta juzgadora, con dicho pronunciamiento no se enerva el derecho fundamental objeto de salvaguarda con este remedio constitucional.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana SUSANA DENNIS LIEVANO, identificada con C.C. N° 1.075.872.649, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

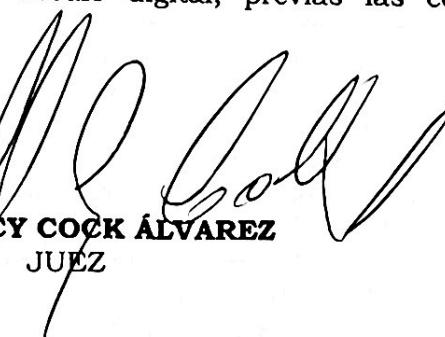
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (*art. 31 del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

60000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00434 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana FLOR ÁNGELA MÉNDEZ MONTIEL, identificada con C.C. N° 40.690.972, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ